

**CONSTANCIA.** Septiembre 02 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Rad. 2018-023 Alim.Menor

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
Manizales, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2018-023** (Alimentos Menor)

Se ACCEDE a la solicitud elevada en escrito anterior por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se informa a la Dra. MARÍA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ que en el proceso de la referencia NO se ha levantado la restricción de salida del país del demandado, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, mediante auto del 20 de febrero de 2020 se dispuso dejar en conocimiento de la Defensora de Familia la petición elevada, quien mediante escrito del 03 de marzo manifestó oponerse a la solicitud.

Dicha petición igualmente se puso en conocimiento del Procurador 217 de Familia, guardando silencio al respecto.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 092 el 07 de septiembre de 2020.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

A continuación solicitud, el aludido auto y pronunciamiento defensora.

*MARIA CRISTINA RAMOS SANCHEZ ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD DE CALDAS*

*CORREO ELECTRONICO m-crisramos@hotmail.com CELULAR  
3113500275. MANIZALES*

Señores  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**  
Manizales.

**REFERENCIA: RADICADO: 2018-00023.**

**MARIA CRISTINA RAMOS SANCHEZ**, mayor de edad y de la vecindad de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.316.402, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 35.041 Del C.J.S., **JULIANA TABARES RAMOS**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.053.768.543**, y **HILDEBRANDO RUIZ ADARBE**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 75.077.722, por medio del presente escrito, me permito solicitarle respetuosamente, se me informe que decisión se tomo como el escrito que se presento sobre que se **LEVANTE LA RESTRICCIÓN DE SALIDAD DEL PAIS** del señor **HILDEBRANDO RUIZ ADARBE**.

Atentamente,

**MARIA CRISTINA RAMOS SANCHEZ**  
**C.C. NO. 24316.402 EXPEDIDA EN MANIZALES**  
**T.P. NO. 35.041 DEL C.C.J**

**CONSTANCIA:** Manizales, 10 de febrero de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*  
ILDA NORA GIRALDO SALAZAR  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICADO 2018-00023 00**

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud – levantar restricción de salida del país- del señor HILDEBRANDO RUIZ ADARBE, elevada en escrito anterior por las partes demandante, demandado y apoderada de la actora, se dispone:

DEJAR en conocimiento dicha petición, a la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos a este Despacho, para los fines legales que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

*Paola Janneth Ascencio Ortega*  
**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <i>030</i></p> <p><b>21 FEB. 2020</b></p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretario.</p>
---



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Caldas  
Centro Zonal Manizales Dos- Proyecto Judicial



El futuro  
es de todos



La Convención Internacional de Derechos del niño, Ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 del año de 1991, Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, contemplan que los : " Derechos de los niños, niñas y adolescente **PREVALECE** **SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DEMAS**".-

**ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.** *Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia las disposiciones contenidas en otras leyes*

**ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.** *Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.*

**ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL.** *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

**ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección : Avenida Santander # 39 - 60  
Teléfono: 8928017

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



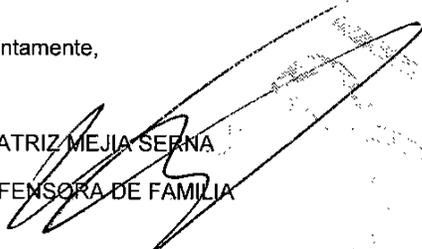
57

**ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

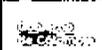
En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente

De acuerdo a las normas anteriormente expuestas, Señora Juez, me opongo a que se levante la **RESTRICCIÓN DE SALIDA QUE TIENE EL DEMANDADO SEÑOR HILDEBRANDO RUIZ ADARVE, HASTA QUE EL MISMO PRESTE GARANTIA SUFICIENTE PARA EL PAGO DE LOS ALIMENTOS POR LOS PRÓXIMOS DOS ( 2 ) AÑOS . (Numeral 4 del Artículo 397 del Código General del Proceso”)-**

Atentamente,

  
BEATRIZ MEJÍA SERNA  
DEFENSORA DE FAMILIA

Elaboro. BMS



56

DEFENSORIA DE FAMILIA, INTERVENCIÓN ANTE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Manizales, marzo 3 de 2020

Doctora  
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
Juez Sexta de Familia  
Manizales

Mun 2P

REFERENCIA: PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JULIANA TABARES RAMIREZ  
DEMANDADO : HILDEBRANDO RUIZ ADARVE  
NIÑA : MELISSA RUIZ TABARES  
RAD No : 23/2018

BEATRIZ MEJIA SERNA, Defensora de Familia, actuando en Defensa de los intereses de la niña **MELISSA RUIZ TABARES**, de conformidad con el Artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estando dentro de los términos legales, a usted muy atentamente Señora Juez, me permito pronunciarme, sobre el auto del 20 de febrero de 2020, el cual se me notificó en forma personal, el día 27 de febrero del año en curso.

Haciendo una revisión de la petición elevada a su Despacho por las partes, tanto demandante como demandando, no aparece documento alguno, ni lo mencionan, como el demandado va a garantizar los alimentos de la niña **MELISSA RUIZ TABARES**.

El Artículo 148 del Código del Menor en su parte final establece: "... *Para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación*" ( Artículo declarado exequible, mediante sentencia C-994 del 12 de octubre de 2004, las expresiones : "*podrá ordenar*" "*a solicitud de parte o*" *siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y*", *contenidas en la presente norma.* ) *(negrillas resaltadas por la Defensora de Familia)*